



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/25/2022

ACTORA: DOLORES LÓPEZ
REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE OAXACA ¹.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revoca la respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque este órgano jurisdiccional considera que, la competencia en torno a la aplicación de acciones afirmativas corresponde de forma exclusiva al Consejo General del citado Instituto.

¹ Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

ÍNDICE

Glosario 2

1. Antecedentes..... 3

1.1. . Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. 3

1.2. Caso concreto. 4

1.3. Trámite ante el Tribunal. 4

2. Competencia..... 5

3. Procedencia..... 5

4. Estudio de fondo..... 8

4.1. Materia de la controversia. 8

4.1.1. Principio de alternancia y garantía de acceso al poder público en favor de mujeres. 8

4.1.2. Síntesis de agravios. 9

4.2. Decisión. 9

4.3. Justificación de la decisión..... 9

4.3.1. Base Normativa. 9

4.4. La *Dirección* carece de competencia para dar una respuesta en torno a la implementación de acciones afirmativas..... 11

5. Efectos..... 12

6. Resolutivos. 13

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.
<i>Comisión</i>	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Dirección</i>	Dirección de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto



Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Instituto Local

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Lineamientos

Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Antecedentes.

1.1. Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.1.1. Elección de concejalías del Ayuntamiento El uno de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para renovar las concejalías del *Ayuntamiento*.

1.1.2. Lineamientos en materia de paridad. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-04/2021**, por el que emitieron Lineamientos en materia de paridad de género para el registro de las candidaturas ante el *Instituto local*.

1.1.3. Modificación de los Lineamientos. El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-36-/2021**, por el que, en virtud del

acatamiento a la sentencia **JDC/62/2021** del índice de este Tribunal, modificó los *Lineamientos*.

1.1.4. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a las personas que ejercerían las concejalías en el *Ayuntamiento*.

1.1.5. Nulidad de Elección. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente **SUP-REC-2136/2021**, en la que, entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección ordinaria del *Ayuntamiento*.

1.2. Caso concreto.

1.2.1. Escrito de petición. El cuatro de enero de dos mil veintidós la hoy actora presentó un escrito de petición dirigido la *Comisión* y al *Consejo General*, en que solicitó la emisión de diversas medidas en materia de paridad de género, para la elección extraordinaria del *Ayuntamiento*.

1.2.2. Respuesta al escrito de petición. El diecisiete de enero de dos mil veintidós mediante oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/021/2022**, el Encargado de Despacho de la *Dirección*, dio respuesta al escrito de petición de la actora, mismo que fue notificado el dieciocho siguiente.

1.2.3. Medio de Impugnación. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la actora promovió ante la autoridad responsable el medio de impugnación que ahora se estudia.

1.3. Trámite ante el Tribunal.

1.3.1. Recepción y turno. Mediante proveído de veintiocho de enero, una vez que la autoridad responsable realizó el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDC/25/2022**, registrarlo en el Sistema de Información de la



Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.3.2. Radicación. Por proveído de treinta de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió al *Instituto Local*, para que remitiera diversa documentación relacionada con el presente juicio.

1.3.4. Admisión, cierre de instrucción y proyecto de resolución. El uno de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora, al no haber más requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción y señaló las doce horas del cuatro de febrero de dos mil veintidós, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte un acto del *Instituto Local*, por el que se dio respuesta a un escrito de petición, relacionado con acciones afirmativas implementadas por dicha autoridad para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos; 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 107 la *Ley de Medios*.

3. Procedencia.

Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable -estudio preferente y de orden público-

ya que de configurarse alguna de estas, constituirían un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable señala que la actora carece de interés jurídico y legitimación, por tanto, se actualizan las causales previstas en el artículo 10 numeral 1, incisos a y b de la *Ley de Medios*.

Al respecto este Tribunal estima que **no le asiste la razón a la responsable** conforme lo siguiente.

a) La actora cuenta con interés jurídico en el presente asunto, en atención a que impugna la contestación a su escrito de petición formulado ante el *Instituto Local*, en concreto pretende controvertir la supuesta omisión de la autoridad electoral de dictar medidas afirmativas en favor de mujeres adultas mayores, en la elección extraordinaria del *Ayuntamiento* de donde la actora es avecindada.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el interés jurídico se surte si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para la reparación del derecho que se presume conculcado². Por tanto, es claro que tiene interés jurídico en el presente asunto.

b) En cuanto a la legitimación, contrario a lo afirmado por la responsable, no tiene lugar a partir de que la actora haya sido registrada o no en el proceso electoral que se declaró nulo, porque, para efecto de que se cumpla dicho alcance, no se hace necesario que la actora sea o haya sido candidata,

² Véase jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pág. 34.



sino que, las mujeres, cualquiera que sea la calidad con la que se ostenten, tienen el interés legítimo para solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de cargos de elección popular³.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que el juicio de la ciudadanía es procedente por reunir los requisitos contenidos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 104 y 105, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de la actora, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. El acto impugnado se considera definitivo y firme porque en la legislación del estado de Oaxaca, no se contempla algún otro recurso que se deba agotar previo a este juicio.

c). Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal, toda vez que la contestación a la petición se notificó el dieciocho de enero de dos mil veintidós y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, lo cual, al descontar los días veintidós y veintitrés, por ser inhábiles, arroja como resultado que la demanda se promovió de manera oportuna.

d). Legitimación. Dolores López Reyes está legitimada por tratarse de una mujer, ciudadana del municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, quien promueve la presente demanda de forma individual, en contra de la respuesta que le fue otorgada por parte del *Instituto Local*.

³ Véase jurisprudencia 8/2015 de rubro; **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACORDAR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5a. Época pp. 18, 19 y 20.

e). Interés jurídico. Se cumple este requisito pues su pretensión es que se revoquen parcialmente los *Lineamientos*, en particular los artículos 24, 25 y 26, así como que se ordene al *Consejo General* que emita otros lineamientos que contemplen una cuota específica en favor de mujeres adultas mayores.

4. Estudio de fondo

4.1. Materia de la controversia.

4.1.1. Principio de alternancia y garantía de acceso al poder público en favor de mujeres.

El cuatro de enero del año dos mil veintidós, la actora presentó un escrito dirigido a la *Comisión y al Consejo General*, en el que medularmente solicitó que, en las bases de la convocatoria de la elección extraordinaria del *Ayuntamiento*, se emitieran lineamientos en materia de paridad de género, a efecto de garantizar la equidad y alternancia de género en las postulaciones y asimismo, se estableciera una cuota específica, consistente en que la primera posición de concejalías le corresponda a una mujer, cuando la candidatura en la pasada elección ordinaria hubiera sido un hombre.

El diecisiete de enero de dos mil veintidós el Encargado de Despacho de la *Dirección* dio contestación al escrito de la actora.

La autoridad señaló esencialmente que, mediante los *Lineamientos* emitidos por el *Consejo General* se establecieron acciones afirmativas en favor de las mujeres, tratándose de elecciones extraordinarias, mismas que se contienen en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la citada norma reglamentaria.



4.1.2. Síntesis de agravios.

Ante este Tribunal la actora acude señalando que, los *Lineamientos* no garantizan el principio de alternancia de género en la postulación de las candidaturas de la elección extraordinaria del *Ayuntamiento*, y que existe una omisión de dictar medidas efectivas en favor de mujeres adultas mayores que las ubique en una posición real de acceso al poder público.

4.2. Decisión.

Este Tribunal considera que la *Dirección* carece de competencia para dar respuesta a la consulta formulada por la actora, ya que, al referirse a la implementación de acciones afirmativas, actualiza la competencia exclusiva del Consejo General.

4.3. Justificación de la decisión.

4.3.1. Base Normativa.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales⁴:

⁴ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo⁵:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Por su parte, el referido Alto Tribunal también ha establecido jurisprudencia, que vincula a las autoridades revisoras jurisdiccionales, a analizar de oficio la competencia respecto de la autoridad responsable⁶.

⁵ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro; **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Gaceta de



En ese sentido, la *Ley de Instituciones*, establece en su artículo 38, fracciones I, III y LXV, que el *Consejo General* tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confieren la Constitución Federal y la Ley General.

De estas disposiciones normativas, destaca, aquellas relacionadas con el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

4.4. La *Dirección* carece de competencia para dar una respuesta en torno a la implementación de acciones afirmativas.

Una de las obligaciones que se impone a esta autoridad jurisdiccional al analizar los asuntos planteados, es evaluar los fundamentos y motivaciones del acto de autoridad, o bien, su omisión, así como la competencia de la autoridad responsable para identificar si en la especie tenía las atribuciones para otorgar la respuesta a la petición.

En específico, la petición que en su momento formuló la actora, versó sobre la implementación de acciones afirmativas en el próximo proceso electoral extraordinario del *Ayuntamiento*.

Así, como se ha establecido en el marco normativo de la presente ejecutoria, la *Dirección* no tiene la atribución para emitir respuesta respecto a la solicitud de implementación de acciones afirmativas, sino que es el propio *Consejo General* la autoridad que está dotada de la facultad originaria para

establecer dichos parámetros, en atención a los artículos previamente establecidos.

A mayor abundamiento, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, este tipo de determinaciones donde se vean inmiscuidos derechos político electorales, corresponde a una decisión del *Consejo General*, pues las facultades de las direcciones o secretarías ejecutivas, no son de carácter decisorio sino de ejecución de aquellas que adopte el órgano superior de dirección⁷.

En el presente caso, este Tribunal considera que la decisión adoptada por parte del Encargado de Despacho de la *Dirección* excede el ámbito de sus atribuciones, porque sin contar con la determinación previa del *Consejo General*, contestó respecto una solicitud de implementación de acciones afirmativas.

Así, al tratarse de una determinación que fue adoptada por una autoridad que carece de competencia, resulta claro que el acto a su vez carece también de definitividad.

En atención a lo expuesto, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la actora ya que la respuesta otorgada deviene inválida.

5. Efectos.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada a la actora mediante oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/021/2022** y **ordenar al Consejo General** que emita, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de jurisdicción, la respuesta en atención a la petición formulada por la actora, **a la brevedad**.

⁷ Véase SX-JDC-528/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por último, **deberá informar** a este Tribunal del cumplimiento de la sentencia, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** a partir de que la respuesta sea emitida.

6. Resolutivos.

PRIMERO. Se revoca el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/021/2022.

SEGUNDO. Se ordena al *Consejo General*, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de los efectos de la misma.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.